



PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Con fecha 18 de marzo de 2011, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente Resolución:

“Visto el escrito presentado el 14 de enero de 2011, a nombre de D. Luis Manuel Moreno Marinas, D. Víctor Manuel Maiztegui León, D. Antonio Coco Mota y D. José Antonio Lejarza Rementeria, por el que se interponía recurso de alzada contra el acuerdo de la Asamblea General de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) de 18 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 14 de enero de 2011 se interpuso recurso de alzada en nombre de D. Luis Manuel Moreno Marinas, D. Víctor Manuel Maiztegui León, D. Antonio Coco Mota y D. José Antonio Lejarza Rementeria contra el acuerdo de la Asamblea General de la RFAE de 18 de diciembre de 2010 en el que se acordó el que se decidió suspender la vigencia de los convenios de integración de las Federaciones valenciana, gallega, castellano-leonesa y vasca de deportes aéreos.
- II. Con fecha 24 de enero de 2011 se dio traslado del recurso a la RFAE para que realizara las alegaciones que estimase convenientes. El informe emitido por la RFAE fue recibido en el Registro General del Consejo Superior de Deportes el 7 de febrero de 2011, en el cual además de oponerse a cuestiones de fondo al recurso interpuesto, se pone de manifiesto que las firmas que aparecen en el escrito no son las de los presidentes de las federaciones recurrentes, haciéndose alusión a una supuesta delegación que no ha sido acreditada por los medios reconocidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- III. Durante la tramitación del recurso se intentó alcanzar una resolución convencional por medio de una reunión celebrada el 1 de marzo de 2011, a la que asistió el señor José Antonio Lejarza Rementeria, presidente de la Federación Vasca de Deportes

Aéreos, que resultó infructuosa y en la que se manifestó expresamente la voluntad de continuar con la tramitación del recurso objeto de las presentes actuaciones. En este sentido, la voluntad manifestada por parte de uno de los recurrentes de continuar con el procedimiento es causa suficiente para admitir a trámite el recurso, al margen de las alegaciones realizadas por la RFAE sobre los defectos formales del escrito de interposición del recurso ya mencionados.

- IV.** En la tramitación se ha recabado el informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte de 14 de marzo de 2011, en el que se propone desestimar el recurso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.** La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso de alzada planteado viene atribuida al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y en el artículo 4.2.j) del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes.
- II.** Con carácter preliminar, y una vez examinadas las causas de inadmisibilidad planteadas por la RFAE relativas a la ausencia de voluntad expresa de los presidentes de las federaciones recurrentes al aparecer en el pie del escrito de interposición del recurso unas firmas con la alusión a una supuesta delegación por medio de las siglas "P.O." sin dejar constancia de la mencionada representación ni de la identidad de los firmantes, este Organismo ha acordado continuar la

tramitación del recurso al tener constancia de la voluntad del presidente de la Federación Vasca de Deportes Aéreos al personarse en la sede del Consejo Superior de Deportes el 1 de marzo de 2011, como se ha señalado en el antecedente de hecho tercero de la presente resolución, por lo que quedaría con ello subsanada la deficiencia en la acreditación de la representación de conformidad con el artículo 32.4 y 71.1 de la Ley 30/1992, al ser calificada dicha representación como realizada *apud acta* ante funcionarios de este Organismo, aún siendo realizada exclusivamente por uno de los recurrentes.

- III.** Comparte este Organismo el parecer de los recurrentes de calificar la presente controversia como de carácter administrativo, al afectar a funciones públicas delegadas reconocidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como es, por un lado, la actuación coordinada con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional (artículo 33.1.b)), así como la expedición de licencias, reconocida por la jurisprudencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo como función pública delegada (entre otras, sentencias de 14 de junio de 2001, 24 de junio de 2003 y 6 de octubre de 2003). Ello es así ya que la no integración de una federación autonómica imposibilita la homologación de las licencias autonómicas para competiciones nacionales, limitándose de ese modo la participación de los deportistas en las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- IV.** Antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo corresponde precisar que el alcance y efectos de las facultades de tutela y supervisión de este Organismo se extiende al ejercicio de las funciones públicas delegadas que ejercen las federaciones deportivas bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, y no a las supuestas deficiencias formales en la convocatoria y celebración de las reuniones de los órganos de gobierno de la federación, siendo éstas cuestiones cuya competencia corresponde a los órganos de la jurisdicción civil Así se deduce de la sentencia de 20 de diciembre de 2006, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; de la sentencia 494/2007, de 31 de julio, de la Audiencia Provincial de Madrid; y de la sentencia de la Audiencia Provincial de



Baleares, de 30 de julio de 2007. Por ello, el Consejo Superior de Deportes no ostenta competencia para pronunciarse sobre los defectos de forma que inciden en la constitución de la voluntad de la Asamblea General de la RFAE, en particular, sobre la ausencia de inclusión de la desintegración de las federaciones autonómicas recurrentes dentro de los puntos del orden del día a tratar, así como sobre la falta de información a los miembros de la Asamblea General sobre el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con al alegación de los recurrentes sobre el incumplimiento de las disposiciones estatutarias de la RFAE en lo que respecta a la suspensión de la vigencia de los convenios de integración, al no haber sido acordada por parte de la Comisión Delegada, siendo necesaria la posterior ratificación por parte de la Asamblea General (artículo 13 de los Estatutos de la RFAE), de la documentación que obra en el expediente, se desprende que dicho asunto fue tratado por la Comisión Delegada en la sesión de 17 de diciembre de 2010, siendo el orden del día de ambos órganos de gobierno de la Federación similares. En todo caso, lo relevante a los efectos de resolver el recurso, es que ha concurrido la decisión de la Asamblea General con la mayoría necesaria (37 votos a favor, 15 en contra y 5 abstenciones en el caso de la Federación Aeronáutica de Castilla y León; 37 a favor, 15 en contra y 5 abstenciones en el caso de la Federación Aeronáutica Gallega; 37 a favor, 16 en contra y 4 abstenciones en el caso de la Federación Valenciana de Deportes Aéreos; y 37 a favor, 15 en contra y 5 abstenciones en el caso de la Federación Vasca de Deportes Aéreos). En el mismo sentido, señalar que la decisión adoptada por la Asamblea General sería válida para suspender los mencionados convenios de integración, ya que no hay que abstraerse de la naturaleza de la Comisión Delegada como órgano circunscrito a la Asamblea General, al ser éste el máximo órgano de la Federación en los mismos términos que lo hace la Ley del Deporte en su artículo 15. Por ello, el tratamiento de este asunto por la Comisión Delegada puede entenderse subsumido en el acuerdo de la Asamblea General, al ser éste un órgano superior y de

existencia obligatoria en el que están presentes los propios miembros de la Comisión Delegada.

- V. En relación con el fondo de la cuestión, estiman los recurrentes que la decisión adoptada por la Federación es de corte disciplinario, siendo el único caso en el que podría producirse la desintegración de una federación autonómica. A este respecto no procede calificar dicha decisión como disciplinaria ya que, de un lado, ni la Ley del Deporte, ni el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, ni los propios Estatutos de la Federación, contemplan como una de las posibles sanciones a imponer la desintegración de la federación, siendo uno de los principios del derecho administrativo sancionador la tipificación de las sanciones (artículo 129.2 de la Ley 30/1992). En el acuerdo de la Asamblea General sólo se acordó la suspensión de los convenios de integración por el incumplimiento de las obligaciones a las que las federaciones autonómicas se habían comprometido libremente. En consecuencia, la decisión del órgano superior de la Federación de desintegrar a una Federación autonómica responderá a uno u otros motivos, pero resulta ajena al ejercicio de la potestad sancionadora, competencia de la que carece la Asamblea General y que se atribuye al Comité de Disciplina Deportiva (y, por vía de recurso, al Comité Español de Disciplina Deportiva). Es más, en ningún momento se han aportado pruebas que refuercen dicha afirmación, sino que no deja de ser una suposición por parte de los recurrentes.
- VI. Cuestionan los recurrentes la validez de los Convenios de integración al poder existir en los mismos disposiciones que sean contrarias al ordenamiento jurídico autonómico de las distintas federaciones territoriales integradas. Con carácter preliminar, de acuerdo con el informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte de 14 de marzo de 2011, y en atención al contenido de las alegaciones presentadas por los recurrentes, la ausencia de remisión expresa de los Estatutos federativos de cualquier federación deportiva española a un precepto legal y reglamentario incluido dentro del ordenamiento jurídico estatal, no trae de suyo que la federación y sus integrantes estén por ello exentos de su

cumplimiento; sino todo lo contrario, pues los estatutos federativos están sometidos al principio de jerarquía normativa, por lo que deben cumplir todo aquello dispuesto por la legislación estatal y/o autonómica en general, y particularmente lo previsto en la Ley del Deporte así como en el resto de leyes autonómicas sobre la materia. En el caso concreto de la RFAE, su artículo 1 se pronuncia al respecto con carácter general al afirmar que *“se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte y por el Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, y Disposiciones que los desarrollen, y por los presentes Estatutos y Reglamentaciones internas que en lo sucesivo se aprueben, así como los Reglamentos de las Federaciones y Organismos internacionales a que se halle adscrita”*. En el presente caso, de la descripción de los hechos y del estudio del texto de los convenios de integración no se desprende la existencia de disposiciones que contravengan disposición autonómica alguna, si bien las federaciones recurrentes podrían haber planteado en el momento de la negociación y firma del convenio las observaciones referentes a la legalidad y compatibilidad del mismo que hubieran considerado oportunas, a la luz de la legislación autonómica que las crea y a cuyo régimen se someten, sin que dicho extremo figure en su alegato.

- VII. Concluyendo, el recurso de alzada interpuesto debe ser desestimado por cuanto no ha sido acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos por parte de la RFAE a la hora de acordar la suspensión del Convenio de integración con las federaciones territoriales recurrentes, sin que quepa considerar que la decisión de la Asamblea General reviste carácter disciplinario, al no estar prevista dicha sanción en el régimen disciplinario de la Federación.

Por todo ello resuelvo **DESESTIMAR**, el recurso de alzada interpuesto por a nombre de D. Luis Manuel Moreno Marinas, D. Víctor Manuel Maiztegui León, D. Antonio Coco Mota y D. José Antonio Lejarza Rementería, contra el acuerdo de la Asamblea General de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE) de 18 de diciembre de 2010, en el

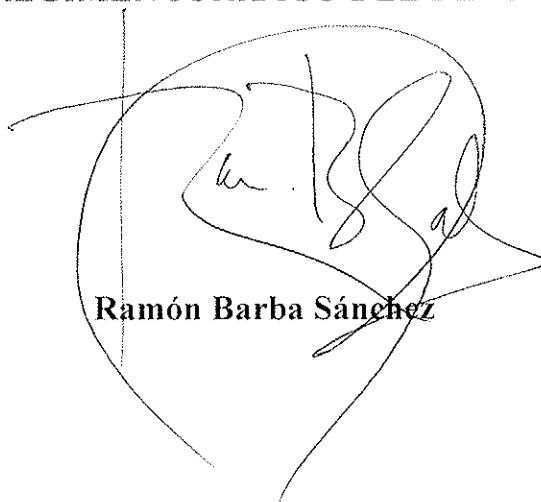
que se acordó el que se decidió suspender la vigencia de los convenios de integración de las Federaciones valenciana, gallega, castellano-leonesa y vasca de deportes aéreos.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, a 18 de marzo de 2011; El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes; Firma ilegible; Jaime Lissavetzky Díez”.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

**Madrid, 23 de marzo de 2011
EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE**



Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA